

ACUERDO PLENARIO
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-17/2022

ACTORA: JEANNETE ALEJANDRA
RODRÍGUEZ IÑIGUEZ

ÓRGANO PARTIDISTA RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES E
INTEGRANTES DE LA COMISION NACIONAL
DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL PARTIDO
POLÍTICO MORENA

MAGISTRADA PONENTE: ROCÍO POSADAS
RAMÍREZ

Guadalupe, Zacatecas, a cinco de septiembre de dos mil veintidós.

El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, determina la **improcedencia** de las medidas cautelares solicitadas por Jeannete Alejandra Rodríguez Iñiguez, en virtud de que en materia electoral no existe la suspensión de los actos.

1. Antecedentes

- 1.1. **Emisión de la convocatoria.** El dieciséis de junio de dos mil veintidós¹, se emitió la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para efecto de renovar diversos órganos de dirección de dicho instituto político.
- 1.2. **Elección de congresistas distritales.** El treinta de julio, se llevó a cabo el proceso interno para elegir congresistas distritales en el estado de Zacatecas.
- 1.3. **Publicación de resultados.** En la misma fecha, se publicaron los resultados de la elección.

¹ Todas las fechas a las que se hace referencia son del año dos mil veintidós, salvo manifestación expresa.

- 1.4. **Listado oficial de congresistas.** El veintiséis de agosto, se publicaron en internet los resultados oficiales de la elección de congresistas distritales.²
- 1.5. **Presentación del juicio ciudadano y solicitud de medidas cautelares.** El treinta de agosto, la actora presentó juicio ciudadano ante este Tribunal, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones y los Integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia ambos de MORENA, y así mismo, solicitando medidas cautelares.
- 1.6. **Turno.** En la misma fecha, el magistrado presidente turnó el expediente a la ponencia de la magistrada Rocío Posadas Ramírez, a efecto de que determine lo legalmente procedente.
- 1.7. **Radicación.** El treinta y uno de agosto se radicó el expediente en la ponencia.

2

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actuación Colegiada. La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento de los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, y no de la magistrada instructora, conforme a lo dispuesto en la Jurisprudencia 11/99 de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

Lo anterior, porque la cuestión a determinar es si procede o no el dictado de las medidas cautelares solicitadas por la promovente en su escrito de demanda, por la posible comisión de actos constitutivos de violencia política en razón de género.

²<https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/ZACATECASCONGRESISTAS.pdf>.

Determinación que no constituye un acuerdo de mero trámite, por lo que debe estarse a la regla general prevista en la jurisprudencia señalada y resolverse por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

SEGUNDO. Medidas Cautelares. La actora, refiere en su escrito de demanda que en los resultados de la votación publicados el treinta y uno de julio, específicamente en el listado para el género femenino, el cuarto lugar es ocupado por una persona del sexo masculino, lo que, en su opinión, configura violencia política en razón de género cometida en su contra por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, al tener favoritismo hacia el sector masculino.

En ese sentido, la promovente solicita a esta autoridad jurisdiccional el dictado de medidas cautelares por esta autoridad jurisdiccional, con el objeto de que: a) se suspenda la protesta de los congresistas distritales electos, y b) se ordene el retiro inmediato de la publicación de resultados de congresistas distritales, ambos del Distrito Federal Electoral número II del estado de Zacatecas con cabecera en el municipio de Jerez de García Salinas.

3

I. Marco Normativo.

El artículo 1° Constitucional establece que todas las personas gozarán de los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

La Mujer tiene el derecho humano a una vida libre de violencia y discriminación, conforme a los artículos 1° y 4°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, así como, de acuerdo con lo previsto por el artículo 7° de la Convención Belem Do Pará, y las recomendaciones generales número 19 y 23, adoptadas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

Correlativo a ese derecho, los órganos jurisdiccionales electorales tienen la obligación, en el marco de sus competencias, de promover, garantizar y proteger los derechos políticos de las mujeres; atender y resolver las denuncias de violencia contra las mujeres en la vida política y, en su caso, determinar las medidas de protección y/o cautelares ante el riesgo inminente de un daño grave.

Además, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el apartado de cuestiones previas al proceso, establece como una obligación para quienes juzgan, atendiendo al deber de garantía y de debida diligencia, que cuando tengan noticia de un caso deberán preguntarse si la víctima requiere de medidas especiales de protección.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es coincidente con ese criterio, al considerar que es una obligación del Estado Mexicano, reconocer, respetar y garantizar los derechos humanos de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, y garantizar su integridad así como el derecho a ejercer los cargos para los que fueron electas. Por lo que, cuando llegue al conocimiento de las autoridades jurisdiccionales casos sobre violencia política contra las mujeres en razón de género, deben dictar y/o solicitar las medidas cautelares que garanticen el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres.

4

Asimismo ha establecido que el dictado de medidas cautelares solo serán procedentes en casos urgentes en los que exista un riesgo inminente para la vida, integridad y/o libertad de quien las solicita.³

Lo anterior, se refleja en lo dispuesto por los artículos 27 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y 64 de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, en la que, entre otras cosas, también estableció la obligación para las autoridades de emitir ordenes de protección precautorias o cautelares, inmediatamente que conozcan de hechos constitutivos de violencia política contra las mujeres por razón de género.

De las disposiciones y criterios señalados, se desprende con claridad que este órgano jurisdiccional, en el ámbito de su competencia, tiene obligación de dictar medidas cautelares sin prejuzgar sobre la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados o la veracidad de los actos de violencia política en razón de género, con el objeto de garantizar el derecho presuntamente vulnerado y, así evitar un daño irreparable, previo a la emisión de la sentencia definitiva.

³ Criterio establecido en el Acuerdo de Sala del expediente SUP-JDC-1850/2020

Ahora bien, conforme a lo hasta aquí señalado, este Órgano Jurisdiccional advierte de los hechos narrados por la demandante que no se encuentra en riesgo de sufrir un daño irreparable que deba evitarse.

Ello es así, por dos razones específicas: 1) los actos partidistas no son irreparables⁴, por lo que en el supuesto de que se acredite la irregularidad que sostiene, las cosas volverán al estado en que se encontraban antes de la toma de protesta, y 2) en materia electoral no procede la suspensión de actos reclamados.

Lo anterior es así, porque la Constitución como la Ley de Medios establecen que la interposición de los medios de impugnación no producen efectos suspensivos, en los artículos 41 base IV, párrafo segundo y 7, párrafo tercero, respectivamente.

Por tal motivo, los actos aunque sean impugnados surten plenamente sus efectos, hasta en tanto no sean revocados por la autoridad jurisdiccional.

Por otro lado, la Sala superior ha considerado que es posible la suspensión en materia electoral de manera preventiva con la finalidad de evitar daños; es decir, como un mecanismo para prevenir la afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o bien, para garantizar el cumplimiento de una obligación jurídica, previo al dictado de la resolución de fondo.

Sin embargo, en este caso no se observa que exista la necesidad de dictar medidas cautelares por que no se está frente a un caso urgente en el que exista un riesgo inminente para la vida, integridad y/o libertad de la persona que solicita las medidas, ni se trata de actos irreparables.

En ese sentido, conforme a lo razonado resulta improcedente el dictado de medidas cautelares.

⁴ Véase la Tesis XII/2001 emitida por la Sala Superior de rubro: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES". Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XII/2001&tpoBusqueda=S&sWord=tesis,XII/2001>

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA:

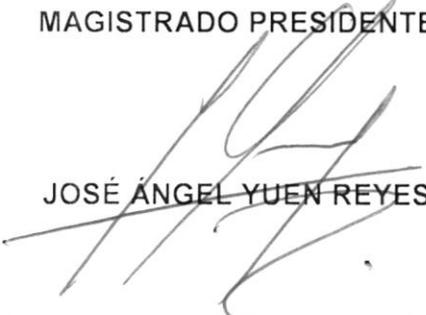
ÚNICO. Es improcedente el dictado de las medidas cautelares solicitadas por Jeannete Alejandra Rodríguez Iñiguez.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

6

MAGISTRADO PRESIDENTE


JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

MAGISTRADO


ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

MAGISTRADA


GLORIA ESPARZA RODARTE

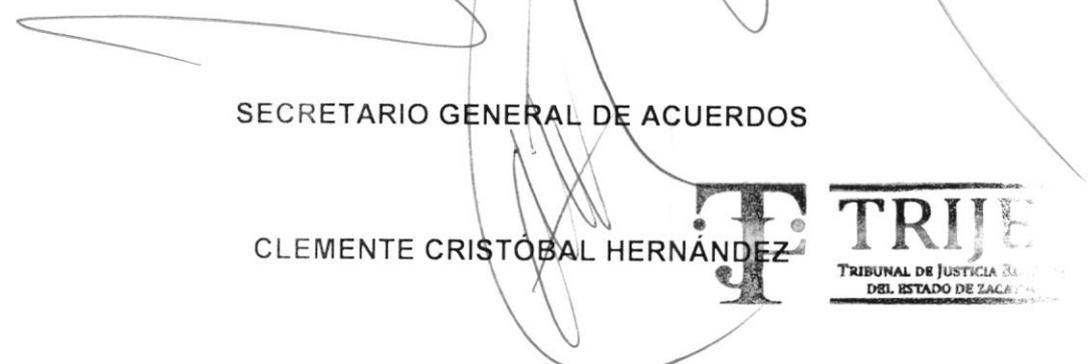
MAGISTRADA


TERESA RODRÍGUEZ TORRES

MAGISTRADA


ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ



TRIJEZ
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-017/2022

ACTORA: JEANNETE ALEJANDRA RODRÍGUEZ
IÑIGUEZ

ÓRGANO PARTIDISTA RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES E INTEGRANTES DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA
DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA

MAGISTRADA PONENTE: ROCÍO POSADAS
RAMÍREZ

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Guadalupe, Zacatecas, cinco de septiembre de dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, párrafo tercero y 28, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; y en cumplimiento al **Acuerdo Plenario** del día de la fecha signado por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, siendo las doce horas con cincuenta minutos del día en que se actúa, el suscrito actuario lo **notifico**, a las partes y demás interesados; mediante cédula que fijo en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia certificada del acuerdo en mención, constante en tres fojas. **DOY FE.**

**ACTUARIO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS**

LIC. LUIS JULIAN RUEDA GONZÁLEZ

